

**LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
DE LA NACIÓN. REFLEXIONES DESDE LA DEFENSA***

POR MARÍA LAURA T. BLACICH**

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA ETAPA PREPARATORIA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN. LINEAMIENTOS GENERALES. 1. CARÁCTER PREPARATORIO. 2. ACOTADA EN EL TIEMPO. 3. DESFORMALIZADA. 4. ORALIDAD. 5. PUBLICIDAD. III. EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN Y LA RECOLECCIÓN DE EVIDENCIA. 1. EL INICIO. 2. LA FORMALIZACIÓN DE CARGOS Y EL CONTROL DE LA DETENCIÓN. 3. LA RECOLECCIÓN DE EVIDENCIA. IV. CONCLUSIONES.

I. Introducción

La Ley 27063 estableció un cambio de sistema de enjuiciamiento penal al aprobar en su art. 1 el nuevo Código Procesal Penal (NCPP) de la Nación.

Dicha norma no define la fecha de entrada en vigencia, y posterga su determinación a lo que disponga una ley de implementación que deberá prever las estructuras, principios de actuación y demás cuestiones relativas al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, fiscales, defensores y demás actores a cargo de su aplicación (art. 3).

También dispone el inicio de un programa de capacitación tendiente a la formación de empleados y funcionarios de la Procuración General de la Nación y de la Defensoría General de la Nación, asumiendo de esta forma que uno de los ejes esenciales de la puesta en marcha del cambio no es la aprobación de la ley sino la modificación de prácticas en los actores. Por eso dicho programa deberá integrar tanto los lineamientos del NCPP como los lineamientos de litigio en sistemas adversariales (art. 8 y art. 1 del Anexo II).

Además, crea en la órbita del Congreso de la Nación una Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del NCPP cuyo cometido será el

* Artículo publicado en El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Ley 27.063 - I- 2015 - 1, Revista de Derecho Procesal Penal, dirigida por Donna, Edgardo A., Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, págs. 143 a 169.

** Defensora Penal Pública del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de Santa Fe. Miembro del Centro de Investigación Científica en Derecho Procesal Penal Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

de evaluar, controlar y proponer proyectos de ley necesarios para la puesta en vigencia del nuevo sistema de justicia penal (art. 7).

La ley, a su vez, sienta como pauta temporal la fecha de comisión del hecho para discriminar entre causas sometidas al viejo código y aquellas que serán juzgadas conforme la nueva legislación por haberse cometido el delito con posterioridad a su entrada en vigencia (art. 4) y dispone que las primeras quedarán radicadas ante los órganos en que se encuentran, debiendo proseguirse y terminarse conforme las disposiciones de la Ley 23984 y modificatorias.

En cuanto a su estructura, el NCPP incluye una Primera Parte -Parte General- que abarca la siguiente regulación:

-Libro Primero: Principios Fundamentales -principios y garantías procesales; acción penal-;

-Libro Segundo: La justicia penal y los sujetos procesales -La justicia penal y federal; el imputado; la víctima; Ministerio Público Fiscal; el actor civil; el civilmente demandado-;

-Libro Tercero: Actividad procesal -actos procesales; invalidez de los actos procesales-; -Libro Cuarto: Medios de prueba -Normas generales; comprobaciones directas; testimonios; peritajes; y otros medios de prueba-;

y

-Libro Quinto: Medidas de coerción y cautelares

La Segunda Parte -Procedimientos- distingue entre:

-Libro Primero: Procedimiento ordinario (etapa preparatoria, control de la acusación y juicio);

-Libro Segundo: Procedimientos especiales (para delitos de acción privada, procedimientos abreviados y procesos complejos),

-Libro Tercero: control de las decisiones judiciales

-Libro Cuarto: ejecución de sentencias (penales, civiles) junto con la regulación de costas e indemnizaciones.

El presente trabajo se centrará en algunas disposiciones referidas a la etapa preparatoria (Título del Libro Primero de la Segunda Parte).

II. La etapa preparatoria en el NCPP. Lineamientos generales.

1. Carácter *preparatorio*

Tal como su denominación lo indica, la etapa de investigación previa al juicio es de carácter *preparatorio* y tiene por finalidad posibilitar la adopción de decisiones vinculadas con el avance del proceso y la suerte del caso. De esta manera, la información recolectada será útil para decidir si debe irse a juicio o bien si corresponde una salida diferente que implique su terminación anticipada. El objetivo central que debe guiar entonces la actuación de las partes y sus colaboradores durante la investigación preparatoria es obtener información suficiente al efecto.

Así, el artículo 195 establece: *Objeto. La investigación preparatoria tiene por objeto establecer si existe o no mérito suficiente para abrir un juicio respecto de una o más conductas con relevancia jurídico penal.*

La ley utiliza el término "juicio", por lo cual cabe entender que no se refiere únicamente al juicio oral. En este sentido "juicio" debe leerse como sentencia, tal como lo explica Julio A. Maier¹ en referencia al art. 18 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, aún cuando el objeto de la investigación sea definir si hay mérito para abrir o no un juicio (en el sentido señalado), los resultados de la investigación deben ser analizados en perspectiva de juicio oral. Es lo que se ha denominado la "centralidad del juicio" y significa que desde los policías que realizan actos de investigación o aprehensiones, pasando por peritos, fiscales y defensores, todos saben que sus actuaciones sólo tienen sentido en cuanto se realicen de un modo que puedan ser valoradas en un eventual juicio y que puedan generar credibilidad en el tribunal. De no ser así la contraparte sabrá que la información recopilada o las actuaciones efectuadas tienen escaso valor y, probablemente, no estarán dispuestos a reconocerlos en el contexto de una negociación que signifique algún tipo de

¹ MAIER, JULIO A. "Derecho Procesal Penal Argentino". Tomo 1b, Hammurabi, 1989, pág. 245 y sgtes.

término anticipado o alguna solución alternativa (por ejemplo un procedimiento abreviado o una suspensión condicional del procedimiento)².

El carácter *preparatorio*, a su vez, supone que la evidencia acumulada no podrá ser considerada "prueba" en sentido estricto, esto es, información susceptible de ser valorada por el juez para el dictado de una sentencia, en tanto la misma no sea producida en la audiencia de debate. Así lo dispone expresamente el art. 198: "*Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado. No obstante, aquellas pondrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones e instar el sobreseimiento*".

De acuerdo con el art. 196, la dirección de la investigación está a cargo del Ministerio Público Fiscal, cuya actuación debe estar guiada por un criterio "*objetivo*", que lo condiciona a recoger con celeridad, tanto los elementos de cargo como los de descargo "*que resulten útiles para averiguar la verdad*".

Tradicionalmente se ha interpretado que el deber de objetividad de los fiscales equivale a un actuar imparcial durante el desarrollo de la investigación cuyo meta es desentrañar la verdad acerca de lo sucedido, y en esa línea parece inscribirse la norma señalada.

Sin embargo tal forma de entender la actuación del Ministerio Público es típicamente inquisitiva e incompatible con la diferenciación de roles entre acusador, defensa y juez sobre la que se asienta el sistema adversarial.

El Ministerio Público, conforme lo establece el at. 120 de la Constitución Nacional, tiene por función "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad..." La acción penal pública nace precisamente para defender los intereses generales de la sociedad, y su ejercicio está a cargo de los fiscales, cuya actuación a su vez no puede desvincularse del interés de la víctima del hecho.

En este sentido, al referirse a la legitimidad de la actuación del fiscal en el proceso penal y su cercanía con la víctima, señala Alberto Binder³ que "Si la víctima es la dueña natural de la acción -y al decirlo se entiende que

² Ver DUCE J., MAURICIO Y RIEGO R., CRISTIÁN. "Proceso Penal". Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, pág. 374 y sgtes.

ese poder de poner en marcha los organismos de persecución penal y de jurisdicción debe ser eficaz- debe tener la posibilidad de lograr por lo menos una decisión jurisdiccional, sea esta absolutoria o condenatoria, vinculada a su caso. Entonces esta relación del Ministerio Público con la víctima no es una simple relación de tutela a distancia o una relación débil, sino una relación fuerte y permanente a lo largo de todo el proceso penal, orientado a la búsqueda de ese tipo de eficacia, es decir, una satisfacción razonable de los intereses de la víctima. **Se debe entender que el Ministerio Público justifica su acción en tanto vuelva eficaz la defensa de los derechos de las víctimas o de sus intereses afectados.** Si en cada delito existe, además de la afectación de intereses particulares, un interés de la sociedad, esto es un problema agregado que requiere una justificación de lo anterior. Aún en aquellos casos en los que podría existir -lo que no es tan común- una colisión de intereses de tal manera que el interés de la sociedad sea contrario al interés de la víctima. Siempre se debe realizar una justificación muy precisa acerca de cuándo deben ceder los intereses individuales frente a un interés social. Este interés social debe ser concreto, debe existir una proporción importante en su favor, debe demostrar que en última instancia no existe otro camino que permita conciliar esos intereses. El reposicionamiento de la víctima sobre la base de una idea de acción totalmente diferente provoca una discusión renovada acerca de las condiciones de legitimidad del ejercicio del Ministerio Público y del fiscal, no ya como un funcionario autónomo o como un burócrata al servicio de intereses puramente estatales, sino como un funcionario puesto por el Estado para darle soporte y tutela concreta a los intereses afectados por la acción delictiva, que son siempre intereses de personas".

Y más adelante agrega que el Ministerio Público, "al ser una institución **gestora de intereses** se ubica en un plano totalmente distinto al plano de los jueces y por ello, los principios que rigen la judicatura, en particular su centro que es la **imparcialidad**, no se aplican al trabajo de los fiscales. Nadie gestiona intereses 'imparcialmente', porque esa gestión de

³ BINDER, ALBERTO M. "Derecho procesal penal". Tomo II. Dimensión político criminal del proceso penal. Eficacia del poder punitivo. Teoría de la acción penal y de la pretensión punitiva". AD HOC, Buenos Aires, 2014, pág. 348 y 349. El resaltado nos pertenece.

intereses se realiza siempre en el marco de un conflicto, es decir frente a otro interés que lo niega o lo acota⁴.

En lógica acusatoria, el deber de objetividad de los fiscales es más bien un deber de lealtad hacia la contraparte que implica poner a su disposición toda la evidencia recabada de manera de posibilitar el adecuado ejercicio del derecho de defensa, incluyendo los elementos de descargo logrados.

En modo alguno la objetividad puede significar cargar al fiscal con la obligación de agotar todas las posibles hipótesis del caso, incriminantes y desincriminantes, no sólo porque supone una actuación imposible de cumplir sino porque afrenta de lleno a la lógica del sistema.

La idea es que el acusador lleve adelante la investigación para obtener elementos que le permitan evaluar adecuadamente cuál debe ser la mejor respuesta para el caso, y para eso debe contar con la mayor cantidad de información posible a fin evitar un dispendio inútil de recursos. Sólo si de su propia tarea, o bien si a partir de los aportes de la defensa surge la posibilidad de que existan hipótesis de atenuación o exclusión de la responsabilidad penal del imputado, entonces tiene sentido que sean verificadas.

Esta interpretación armoniza además con el rol que le corresponde asumir a la defensa, desde que la misma está plenamente facultada para llevar adelante su propia investigación y para generar información propia en paridad de condiciones con la fiscalía. Si el fiscal debiera agotar la recolección de todos los elementos de cargo y descargo, la actuación de la defensa durante la etapa preparatoria se vaciaría de contenido. Adicionalmente, en los hechos quedaría subordinada a la decisión del fiscal de desarrollar una determinada línea de investigación, lo cual parece inadmisibles a la luz del principio de igualdad de partes consagrado expresamente por el art. 2.

2. Acotada en el tiempo

⁴ BINDER, ob. cit., pág 468. El resaltado nos pertenece.

La etapa preparatoria puede en ciertos casos dividirse en dos sub etapas conforme lo decida el fiscal a partir del conocimiento que adquiera de la existencia de un hecho con apariencia de delito. Estas sub etapas son la investigación previa a la formalización de cargos y la investigación posterior a la formalización de cargos.

El punto de inflexión viene dado, como se ve, por la formalización de cargos. Según art. 221, *"es el acto por el cual el representante del Ministerio Público fiscal comunica en audiencia al imputado, en presencia del juez, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta..."*.

Una vez iniciada la investigación frente a uno o varios hechos con apariencia de delito (por decisión del fiscal, por denuncia, por querrela o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad -art. 202-), el fiscal tiene todo el plazo de prescripción de la acción penal para desarrollar su tarea.

Sin embargo, una vez que logra individualizar al autor, aparecen otras limitaciones temporales. A partir de ese momento tiene la obligación de comunicarle la existencia de la investigación en su contra haciéndole saber los derechos que le asisten, entre ellos, el de designar abogado defensor particular o en su defecto un defensor público (art. 220).

Excepcionalmente, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de las diligencias probatorias pendientes permitieren presumir que la falta de comunicación es indispensable para su éxito el fiscal podrá solicitar al juez de garantías en audiencia unilateral continuar la investigación previa a la formalización sin comunicación al afectado. Aún cuando el NCPP no lo diga expresamente, entendemos que en este supuesto, de admitir el pedido, el juez deberá fijar un plazo atendiendo a las razones en las que se hubiera sustentado.

La comunicación que debe efectuar el fiscal no requiere una formalidad específica. De todas maneras, conforme el art. 64 a todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes le informarán los derechos que la norma enumera. Y el último párrafo dispone "en todos los casos se dejará

constancia fehaciente del cumplimiento del deber de información establecido en este artículo".

Entendemos entonces que basta con que exista constancia escrita de la comunicación que efectúa el fiscal al imputado, en cuyo caso el acta respectiva deberá observar los requisitos establecidos en el art. 104 (mención del lugar, fecha y hora de su confección, constancia del contenido de la comunicación al imputado y la firma de quienes intervinieron, con la aclaración de las razones de aquel que no firme o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación). Sin embargo, nada impide que se recurra a otro formato de registración (imágenes, sonidos, etc.) que asegure su autenticidad e inalterabilidad.

A partir de dicha comunicación comienza a correr el plazo de 90 días para la formalización de los cargos. Este plazo puede ser prorrogado por otro igual, a pedido del fiscal, por el juez de garantías, quien resolverá en audiencia unilateral (art. 220, tercer párrafo).

Conforme el art. 223, previo a la formalización, el imputado y la víctima que haya solicitado constituirse en querellante podrán pedir al fiscal información sobre los hechos que fueron objeto de la investigación, así como sobre las diligencias practicadas y las pendientes de ejecución. En caso de que el representante del Ministerio Fiscal se opusiere al pedido, podrán solicitarlo al juez, quien resolverá en audiencia luego de oír por separado a las partes. En esa oportunidad, el juez podrá establecer el plazo en el que el representante del Ministerio Público debe formalizar la investigación. Es la herramienta con que cuenta el imputado para forzar al actor penal público a avanzar o bien a desechar el caso en un período de tiempo judicialmente determinado.

La formalización de los cargos procede cuando el fiscal entiende que cuenta con los elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus responsables, y presupone la comunicación previa al imputado a la que venimos haciendo referencia.

Dicha formalización según el art. 222 es obligatoria en los siguientes casos:

-Cuando esté cumplido el plazo de 90 días contados desde la comunicación al imputado de la existencia de una investigación en su contra.

-Cuando pretenda la imposición de prisión preventiva

A partir de la formalización, comienza a correr el plazo de un año que el NCPP fija para la duración de la etapa preparatoria (art. 232).

El fiscal cuenta con ese tiempo para investigar y reunir los elementos de convicción suficientes para presentar la acusación, o en su caso requerir el sobreseimiento.

Este plazo puede ser prorrogado por decisión judicial, a pedido del fiscal, del imputado o del querellante. La solicitud debe ser presentada antes de su vencimiento. Una vez presentado el pedido se debe convocar a una audiencia dentro de los tres días, y luego de escuchar a las partes decidirá si procede la prórroga. En caso de admitirla, la misma no podrá superar los 180 días desde la fecha de la audiencia. Vencido el plazo sin que fiscal o querellante presenten acusación, el juez debe intimarlos bajo apercibimiento de falta grave o causal de mal desempeño (art. 233).

En caso de que existan varios imputados con investigación preparatoria formalizada, el plazo corre individualmente, salvo que por las características de los hechos atribuidos no resultare el cierre de la investigación de manera independiente (art. 233, tercer párrafo).

En el supuesto de que se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de la investigación preparatoria los plazos comenzarán a correr desde el último acto (art. 233, último párrafo).

Los plazos de duración de la investigación preparatoria se suspenden en tres supuestos contemplados en el art. 234:

- a. Cuando se declare la rebeldía del imputado
- b. Cuando se resuelva la suspensión del proceso a prueba
- c. Cuando se lograre un acuerdo reparatorio, desde su celebración hasta que el imputado cumpla con las obligaciones asumidas a favor de la

víctima o hasta que hubiera garantizado debidamente su cumplimiento a satisfacción de esta última.

3. Desformalizada

La *desformalización* constituye otra característica definitoria de la etapa preparatoria. Dicen al respecto García Yomha y Martínez⁵ que la desformalización tiene íntima relación con la forma en que se recabará la información, el valor que se le asignará y por sobre todas las cosas, la manera en que la misma será presentada en el debate.

a. Forma de recabar la información:

Desformalizar implica que no existen reglas rígidas para acumular información. En este sentido, “un legajo desformalizado consiste en un registro en el que el Ministerio Público Fiscal consigna aquella información básica (con fines de garantía para contralor de la defensa) que le permitirá preparar adecuadamente su presentación ante el juicio... Dichos datos... revisten únicamente una finalidad informativa. De esta forma, el eje del proceso pasa a ser, realmente, el juicio, ámbito propicio para que las partes controlen y debatan sobre las pruebas que allí se produzcan”⁶.

De acuerdo al art. 197, el Fiscal debe confeccionar un legajo de investigación con el fin de preparar sus planteos. Este registro no estará sujeto a formalidades con excepción de aquellas que sean establecidas por normas prácticas que dicte el Procurador General de la Nación.

El legajo pertenece al representante del Ministerio Público Fiscal y contendrá la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, y un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados.

El NCPP sienta una limitación importantísima que armoniza con los principios de inmediación y contradicción, y que además refuerza la

⁵ GARCIA YOMHA, DIEGO Y MARTINEZ, SANTIAGO. “Lineamientos para una investigación desformalizada”, en *La investigación penal preparatoria - 2011 - I*, Revista de Derecho Procesal Penal, dirigida por Donna, Edgardo A., Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2011, págs. 279 y ss.

⁶ GARCIA YOMHA y MARTINEZ, ob. cit., pág. 319.

imparcialidad del juzgador: el legajo no puede ser consultado por el órgano jurisdiccional. Toda la información que necesita el juez para resolver durante la IP (y por supuesto también en el juicio) debe ser procurada por las partes en forma oral y en el marco de una audiencia, sin perjuicio de que dicha información, además, conste en el legajo correspondiente. Esto no significa que no pueda recurrirse jamás al registro de la investigación para dirimir alguna cuestión puntual que surja en el marco de la audiencia. Por ejemplo: la defensa alega que en el legajo que acaba de revisar el informe médico policial del defendido dice que el mismo no presenta lesiones, y el fiscal señala lo contrario. Para resolver esta cuestión el juez podrá sin problemas admitir la exhibición de dicho informe. Pero lo que no podrá hacer es basar su decisión en la lectura del legajo, como si fuera un expediente judicial, en detrimento de la audiencia.

La defensa, en cambio, deberá acceder a toda la información que conste en el legajo de investigación, luego de su formalización. De esta manera, la regla general es que no se le puede impedir al imputado el acceso a las constancias de la investigación porque de lo contrario se anularía la posibilidad de ejercicio real de su derecho de defensa. Volveremos sobre este punto.

La desformalización alcanza también a la investigación que desarrollen la defensa o la querrela, en su caso, y ambas pueden conformar sus propios legajos sin solemnidades previamente establecidas. El NCPP dice respecto de la querrela que las pruebas que produzca se incorporarán como anexo al legajo fiscal cuando éste lo solicite (art. 128 inciso b)

El legajo de la defensa le pertenece (art. 128 inciso b). “Al desaparecer el expediente se pierde la idea de que la información o prueba colectada sólo tiene valor si se produjo dentro de aquél, rompiéndose la lógica de ‘si no está en el expediente no existe’ y devuelve el valor de la información a quien la posee... La concepción de que no existe un cuerpo rígido de incorporación de información posibilita que exista libertad probatoria para que, dentro de la hipótesis elaborada por la defensa, recabe la información que necesita siempre, claro está, que aquella no deba tener autorización judicial para obtenerla. De esta forma, la circunstancia de que se establezcan legajos de investigación para los restantes actores, en los que se agregue la información necesaria para ir a juicio, no tiene

inconveniente alguno pues la admisibilidad se discutirá en la audiencia de la etapa intermedia”⁷.

b. Valor de la información:

En cuanto al valor de las evidencias recolectadas durante la investigación preparatoria, el art. 198 determina que "las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado. No obstante, aquellas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones e instar el sobreseimiento".

c. Modo de presentación de la información recolectada en el juicio de debate:

En consonancia con lo dispuesto por el at. 198, es posible afirmar que la información colectada durante la investigación preparatoria sólo podrá servir para fundar una condena en la medida en que ingrese al debate oral a propuesta de parte, a partir de su fuente directa de producción (inmediación) y bajo el control de la contraparte (contradicción).

Por ese motivo el registro de datos recolectados durante la etapa previa al juicio (eso es, en definitivas, el legajo de investigación) no puede ser presentado en el debate como "prueba" fundante de la teoría del caso de la parte en cuestión, incorporándose por lectura. Lo contrario supondría echar por tierra los mencionados principios de oralidad, inmediación y contradicción.

El NCPP establece en su artículo 256 los tres casos en los que es posible, excepcionalmente, la incorporación por lectura o exhibición audiovisual de los registros de la investigación:

a) Tratándose de pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, pero ello siempre y cuando que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;

b) La prueba documental o de informes y las certificaciones;

c) Los registros de declaraciones anteriores de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignore o que por cualquier motivo

⁷ GARCÍA YOMHA, DIEGO Y MARTÍNEZ, SANTIAGO, ob. cit., págs. 325 y 326.

difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código⁸.

Fuera de esas excepciones *"Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura o exhibición, con excepción de lo previsto en el artículo 158 inciso f)⁹, no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso, se valorarán los dichos vertidos en la audiencia"* (art. 256 último párrafo).

El registro, entonces, sólo puede utilizarse para auditar la credibilidad del testigo, perito o imputado o bien para refrescar su memoria, sin que su lectura pueda suplir la declaración en cuestión. La fuente del dato que ingresa a la audiencia sigue siendo el testigo, perito o imputado, no el documento escrito.

4. Oralidad

La *oralidad* es una cuarta característica a resaltar. Todas las decisiones relevantes de la etapa preparatoria deben ser tomadas en audiencia, por lo cual la entrega de información para su adopción debe ser verbal.

La audiencia puede ser definida como una metodología que por regla general opera sobre la base de la reunión de tres sujetos fundamentales:

⁸ Consideramos que esta excepción es sumamente amplia, y direccionada a salvaguardar la información incriminante recolectada por la fiscalía. La posibilidad de incorporación por lectura de la declaración de un testigo que está ausente del país en el momento del juicio, que quizás declaró al inicio de la investigación preparatoria cuando la defensa no contaba aún con un panorama completo del caso que le permitiera testear adecuadamente la calidad del dato que ese testigo entregaba, el considerar suficiente la notificación previa a la defensa sin reparar en que ello no supone por sí solo el ejercicio real de la facultad de control, todo ello importa flexibilizar principios rectores del proceso acusatorio (inmediación y contradicción) en perjuicio del imputado. En todo caso, debió limitarse la excepción para las declaraciones favorables a la defensa, teniendo en cuenta que la inobservancia, aún por disposición legal, de una garantía no puede hacerse valer en perjuicio del imputado (art. 11)

⁹ Registro audiovisual de declaraciones previas al juicio de menores de edad, víctimas de trata de personas, graves violaciones a derechos humanos o personas con capacidad restringida.

aquel que peticiona, aquel a quien eventualmente puede afectar la admisión de la petición, y aquel que está llamado a resolver. La ausencia de cualquiera de ellos resulta altamente perjudicial para el sistema acusatorio e impide que la audiencia sea una verdadera instancia de producción de información para la toma de decisiones judiciales. Así, por ejemplo, la ausencia del juez y la posibilidad de que otro funcionario reciba las peticiones de las partes afecta la inmediación y obliga a que dicha información sea presentada por escrito y de la manera más completa posible a fin de serle transmitida a quien está llamado a decidir –el juez-. Esto se traduce necesariamente en un incentivo para no llevar adelante la audiencia con el consiguiente renacimiento del expediente. A su vez, al mediatizarla se debilita la calidad de la información sobre la cual se adopta la decisión, con el consiguiente perjuicio que ello provoca.

El NCPP admite expresamente la posibilidad de audiencias unilaterales, que son de carácter excepcional (arts. 136, 145, 190, 201, 220), cuando se requiera el control y la autorización judicial para despachar o continuar con medidas de investigación cuyo éxito depende del desconocimiento del imputado.

Binder¹⁰ señala que “la utilización de audiencias orales y públicas para resolver todos los litigios previos al juicio mismo es una de las mejores formas de introducir una práctica masiva totalmente contraria a la tradición inquisitorial, con gran beneficio para la celeridad y eficiencia del proceso penal mismo. Esta forma de organizar el litigio, por otra parte, hace nacer verdaderamente la función jurisdiccional durante la etapa preparatoria, alejándola del paradigma del juez instructor y llevándola hacia sus verdaderas tareas de control y resolución, sin comprometerse en la investigación del caso”.

El control judicial en audiencia en esta etapa está expresamente previsto en el art. 199, que dice: *“Actuación jurisdiccional. Corresponde al juez controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y, a petición de parte, ordenar los anticipos de prueba si correspondiera, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa”*

¹⁰ BINDER, ALBERTO M. “La fuerza de la inquisición y la debilidad de la República” en *Política Criminal Bonaerense. Revista del INECIP Pcia. de Bs. As.*; disponible en www.pensamientopenal.com.ar/articulos/fuerza-inquisicion-debilidad-republica.

5. Publicidad

La *publicidad* que es expresamente reconocida en el NCPP como una regla a observar durante todo el proceso merece algunas reflexiones.

Para comenzar, es necesario diferenciar entre la publicidad de las audiencias de investigación preparatoria y la publicidad de los actos de la investigación.

a. Publicidad de las audiencias

En relación a las audiencias, no caben dudas que las mismas son públicas, excepto aquellas de carácter unilateral o los casos en los que la presencia del público afecte un interés superior (por ejemplo, cuando no pueda garantizarse un desarrollo mínimamente ordenado de la audiencia por el comportamiento de los asistentes, o cuando deba declarar una víctima menor de edad cuya intimidad deba ser preservada).

b. Publicidad de los actos de investigación.

Respecto de los actos de investigación, debe a su vez distinguirse entre aquellos llevados adelante por el Ministerio Público de la Acusación, de los realizados por la defensa.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 200, *la investigación preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación.*

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

Tratándose de la investigación desarrollada por la fiscalía, no hay dudas de que la regla es que deben darse a conocer sus resultados, y para ello debe habilitarse el examen del legajo a la defensa, salvo que se haya resuelto su reserva y por el plazo de duración de la misma.

En este sentido, el art. 201 la habilita expresamente, y los caracteres de la misma son los siguientes:

-Debe ser *imprescindible* para garantizar el éxito de la investigación. Esto significa que no basta que resulte útil sino que el fiscal no debe tener otra posibilidad si pretende obtener resultados.

-Debe decidirse por resolución fundada del fiscal que posibilite su control posterior. La reserva obstruye el ejercicio del derecho de defensa, y por ese motivo deben mediar razones muy poderosas que puedan ser posteriormente auditadas.

-Es excepcional, y *puede implantarse una sola vez*.

-*Es de duración limitada. Sólo puede ser establecida por un plazo no superior a diez (10) días consecutivos, prorrogable por otro igual. En caso de prórroga, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.*

-*Puede ser total o parcial.*

A nuestro entender, la reserva *total* del legajo sólo procede previo a la formalización de la investigación, ya que conforme lo dispone el art. 197 en su último párrafo, *'la defensa deberá acceder a toda la información que se haya recolectado en el legajo de investigación, luego de su formalización'*.

Antes de la formalización, el fiscal tiene la obligación de comunicarle al posible autor individualizado que existe una investigación en curso, y de hacerle saber cuáles son los derechos que le asisten, entre los cuales se cuenta el derecho *"a acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este Código"* (art. 64 inciso k).

En consecuencia, entendemos que:

a. El imputado tiene el derecho de acceder al legajo fiscal desde el momento en que el representante del Ministerio Público Fiscal le comunica que está llevando a cabo una investigación en su contra (arts. 64 inciso k, art. 220), salvo que hubiere dispuesto su reserva total o parcial por resolución fundada (art. 201).

b. Dicha reserva puede extenderse por el plazo de diez días corridos, prorrogables por resolución fundada por otro tanto. En ese caso, es decir, dispuesta la prórroga, la defensa (o el querellante en su caso) podrá ir ante

el juez para solicitarle que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

c. Una vez formalizada la investigación, la defensa deberá acceder a toda la información que se haya recolectado (arts. 197 y 221)

d. En caso de que el fiscal considere necesario mantener parte del legajo en reserva con posterioridad a la formalización de cargos, para garantizar la eficacia de un acto particular, deberá requerir autorización judicial que se resolverá en audiencia unilateral. De admitirse, dicha reserva puede extenderse por el plazo indispensable para cumplir el acto en cuestión hasta un máximo de 48 horas que no pueden ser superadas. Se entiende que el plazo cuenta desde el momento en que se otorga autorización judicial (art. 201, último párrafo).

Demás está decir que la evidencia que se mantiene en reserva no podrá ser utilizada en contra del imputado, ya que dicha reserva sólo sirve para "garantizar el éxito de la investigación", es decir, para posibilitar *reunir* la información necesaria para consolidar la teoría del caso de la fiscalía, pero nada más. Por eso, por ejemplo, el fiscal no podrá pedir la prisión preventiva del imputado invocando que existen elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría sin darlos íntegramente a conocer.

Respecto de la investigación desarrollada por la defensa, el art. 200 dice en su último párrafo que *la información que recabe la defensa en su legajo de investigación no será pública para las restantes partes y podrá ser presentada al representante del Ministerio Público Fiscal durante la investigación penal preparatoria, utilizada en las audiencias preliminares para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación.*

A diferencia del fiscal, que tiene el deber de poner a consideración de la defensa la totalidad de la información que recolecte -porque tiene la obligación legal de actuar con objetividad en los términos que explicábamos anteriormente- la defensa no tiene por qué exhibir la totalidad de sus registros a la fiscalía, sino sólo los que documentan la información que luego pretenda hacer valer. Nos explicamos con un ejemplo. Si la defensa obtiene diez testigos del hecho a lo largo de su propia investigación, y elige

presentar en juicio sólo tres, tiene la obligación de exhibirle al fiscal, previo al debate, el registro de las declaraciones que efectuaron estas tres personas durante la IP, en función del principio de buena fe procesal. Pero no tiene por qué darle a conocer las demás constancias de su legajo.

Esto es así desde que el defensor no es un auxiliar de la justicia, alguien que contribuye al esclarecimiento del hecho, sino un sujeto que actúa *siempre* en interés del defendido.

III. El desarrollo de la investigación y la recolección de evidencia.

1. El inicio

De acuerdo con el art. 202, la investigación de un hecho que revistiera carácter de delito se iniciará de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal, por denuncia, querrela o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad¹¹.

Iniciada la etapa preparatoria, el fiscal debe habilitar un legajo de investigación y adoptar en el plazo de quince días alguna de las siguientes decisiones:

a. Desestimar la instancia por inexistencia de delito.

b. Archivar, cuando no se ha podido individualizar al autor o partícipe del hecho y es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción al efecto, o bien no se puede proceder (por ejemplo, porque se trata de un delito de acción pública dependiente de instancia privada y la misma no se ha materializado, o la acción penal está extinguida por alguna de las causales legalmente previstas). La excepción está dada en los casos de desaparición forzada de personas, que no pueden archivarse hasta tanto la víctima no sea hallada o restituida su identidad.

¹¹ Por razones de extensión no vamos a detenernos a analizar cada una de ellas.

c. Aplicar un criterio de oportunidad¹² o de disponibilidad de la acción¹³.

d. Iniciar la investigación previo a la formalización;

e. Formalizar la investigación;

f. Aplicar alguno de los procedimientos especiales previstos en el Código (juicio abreviado -art. 288-; acuerdo de juicio directo -art. 292-; procedimientos complejos -art. 293-)

Si el fiscal considera que existen elementos suficientes como para llevar adelante una investigación, desechando las otras posibles respuestas que el NCPP habilita, debe formalizar los cargos. Para ello requerirá que se fije una audiencia, y si el imputado estuviere detenido, la misma deberá realizarse dentro del plazo de 72 horas contados desde que la detención tuvo lugar (art. 190).

2. La formalización de los cargos y el control de la detención.

La audiencia de formalización de cargos y control de la detención marca el límite temporal de aplicación de criterios de oportunidad y archivo del caso, por lo cual ambas salidas alternativas deben haber sido evaluadas

¹² Los criterios de oportunidad están previstos en el art. 31 del NCPP. Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

a) Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afecta gravemente el interés público;

b) Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condenación condicional;

c) Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;

d) Si la pena que pudiere imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero

¹³ De acuerdo al art. 30, además de los criterios de oportunidad, habilitan al fiscal a disponer de la acción los siguientes:

1. La conversión de la acción en los supuestos que establece el art. 33

2. La conciliación entre víctima e imputado en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado muerte.

3. La suspensión del proceso a prueba prevista en el art. 35

y desechadas previamente por el representante del Ministerio Público Fiscal (art. 225, último párrafo).

En la audiencia de formalización de cargos, en presencia del juez y del imputado asistido por su defensor, el fiscal deberá exponer verbalmente la imputación, describiendo de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos, su calificación jurídica, el grado de participación (autor, coautor, cómplice primario o secundario, instigador) y las evidencias existentes en su contra (declaraciones de testigos, objetos, documentos, informes periciales, etc.). A continuación el juez deberá concederle la palabra a la defensa, y en esa oportunidad ésta podrá efectuar los planteos que estime corresponder (cambio de calificación porque el hecho encuadra en una figura distinta, o porque se estima tentado y no consumado, precisiones en torno a las evidencias invocadas, incluso podría solicitar el rechazo de la imputación por contar con evidencia de descargo que estima contundente).

Luego procede el control de la detención por parte del juez.

El art. 225 no especifica de qué manera se lleva adelante dicho control, pero no caben dudas de que debe ser requerido expresamente por la defensa si el juez no lo habilita directamente.

En este sentido, el defensor del imputado deberá manifestar antes de que el fiscal requiera la aplicación de alguna medida de coerción personal si tiene o no objeciones a la legalidad de la detención, peticionando al juez un pronunciamiento expreso al respecto.

La ilegalidad de la detención deberá ser peticionada y declarada cuando la misma ha sido ordenada en supuestos en los que no procede por no reunirse los requisitos legales: la prisión preventiva es improcedente a priori por tratarse de uno de los supuestos previstos en el art. 185; por evidente ausencia de presupuestos de peligrosidad procesal -peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio-; cuando no se hayan observado las formalidades que la ley prevé (orden judicial escrita -arts. 182 y 183-), cuando en caso de flagrancia se haya hecho un uso abusivo de la fuerza física, o cuando una detención legal en origen se haya transformado en ilegal por eventos posteriores (vencimiento de plazo máximo de detención, casos de apremios ilegales, etc.).

Comprobados estos extremos a partir de los elementos presentados en la audiencia (la declaración del imputado, la mención de los testigos que presenciaron la detención, informe médico, etc.), previo escuchar al representante del Ministerio Público de la Acusación, entendemos que el juez tiene la obligación de declarar ilegal la detención, y en consecuencia, ordenar la inmediata libertad del imputado. Si inmediatamente después el fiscal requiere prisión preventiva, la solicitud debe ser rechazada. De lo contrario, el control de la legalidad de la detención corre el riesgo de transformarse en una instancia meramente formal sin consecuencias prácticas reales, en detrimento de los derechos fundamentales de un ciudadano que ha sido imputado de la comisión de un delito, y que de acuerdo a la Constitución Nacional debe ser tratado como inocente hasta que se dicte una sentencia condenatoria que declare su responsabilidad.

Entendemos que esa es la interpretación que corresponde hacer, aún cuando no exista una disposición expresa al respecto, por aplicación del art. 10 que exige que en caso de duda se esté a lo que sea más favorable para el imputado, y agrega que la inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio.

Llegados a este punto, es sumamente importante enfatizar que la defensa debe contar con los antecedentes del caso para poder desempeñar adecuadamente su rol.

Esto implica que previo al inicio de la audiencia de formalización de cargos y control de la detención debe haber tenido la posibilidad de acceder al legajo fiscal, y mantener una entrevista en privado con el acusado.

Por eso, cuanto mayor sea la antelación con la que el defensor se entera de la detención mejores posibilidades tendrá de entrevistarlo en el lugar de encierro y de recabar información útil, como así también de analizar el legajo fiscal¹⁴.

¹⁴ En la ciudad de Rosario, a partir de la puesta en marcha del nuevo sistema de justicia penal el 10 de febrero de 2014, los fiscales informan al defensor público de turno las detenciones que ordenan -ya que conforme el CPP son la autoridad competente para disponerla-. Dicha comunicación constituye una práctica instalada a partir de un acuerdo entre los referentes institucionales del Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal. A su vez, posibilita que los defensores públicos se presenten en los lugares de detención a fin de mantener una entrevista con la persona privada de libertad y recabar información relativa al caso. Los fiscales, a su vez, no oponen reparos al examen del legajo de investigación con anterioridad a la audiencia, facilitando normalmente su consulta e

A su vez, el juez también estará en mejor posición para resolver ya que podrá disponer de mayor cantidad de datos para sustentar su decisión.

3. La recolección de evidencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 128, la recolección de los elementos de prueba estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal que actuará bajo los principios de objetividad y buena fe.

El art. 196, por su parte, reitera que el representante del Ministerio Público Fiscal dirigirá la investigación preparatoria con un criterio objetivo, procurando recoger con celeridad los elementos de cargo o de descargo que resulten útiles para averiguar la verdad.

Ya hemos efectuado algunas consideraciones en torno al criterio de objetividad que debe guiar la actuación del fiscal. La buena fe implica para el actor penal el deber de darle a conocer a las otras partes, especialmente a la defensa, los elementos de cargo y de descargo que haya logrado, sin poder ocultarlos.

Sin embargo, el fiscal no es el único legalmente autorizado a llevar adelante la investigación, ya que el NCPP expresamente habilita a *las demás partes a recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias*, admitiendo en consecuencia la existencia de investigaciones paralelas de la defensa y de la querrela respectivamente. Y aunque el art. 196 establece que el fiscal es quien debe *dirigir la investigación* consideramos que de ninguna manera puede interpretarse que la actividad de investigación de la defensa (y de la querrela) queden supeditadas a sus directivas.

El art. 196 dice en su inciso b) que *las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del Ministerio Público Fiscal si fuese necesaria su intervención. En caso de negativa injustificada podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que se lo ordene. La prueba producida por la querrela se incorporará como anexo al legajo del Ministerio Público Fiscal cuando ésta lo solicite; la defensa tendrá su propio legajo de prueba.*

incluso la extracción de copias.

El art. 227, por su parte, establece mayores precisiones en torno a la posibilidad de proponer diligencias de investigación al fiscal, y dice: *Proposición de diligencias. Sin perjuicio de sus facultades de investigación autónoma, las partes tienen la facultad de proponer al representante del Ministerio Público Fiscal diligencias en cualquier momento de la investigación preparatoria cuando se tratare de medidas cuya realización puede verse frustrada de no ser practicadas en esa oportunidad o dependiera de ellas la resolución de una medida cautelar.*

En este último caso, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá expedirse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Podrá rechazar la medida si no se comprobaran los extremos del primer párrafo o si se tratara de medidas evidentemente dilatorias.

Dentro del plazo de tres (3) días, las partes podrán solicitar al juez una audiencia para que decida sobre la procedencia de las diligencias propuestas. Si el juez estima que es procedente, ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal su realización.

Consideramos que la defensa cuenta con absoluta libertad para llevar adelante su propia investigación. Sin dudas su principal fuente de información será el defendido, motivo por el cual es fundamental que el abogado tenga una comunicación lo más fluida y estrecha posible desde el primer momento en que toma intervención.

No hay ningún obstáculo que le impida a un defensor entrevistar a testigos, requerir informes a expertos, y realizar todas aquellas medidas que considere necesario cumplimentar para recabar información, que luego integrará en su propio legajo.

No necesita para ello requerir autorización al fiscal, y tampoco, para lograr la producción de esa información, necesita pedirle que lleve a cabo él mismo la medida en cuestión, *salvo que para su realización fuera necesaria su intervención.*

Es decir, únicamente en caso de que las medidas de investigación que le interesa producir a la defensa requieran de la presencia del fiscal para poder llevarse a cabo, la defensa debe pedirle al actor penal público su realización. Por ejemplo, la inspección del lugar del hecho prevista en el

art. 129 del NCPP, cuando la defensa la estime necesaria por la posibilidad de que allí se encuentren elementos útiles para la investigación. En este caso, siendo las fuerzas de seguridad las encargadas de realizar la diligencia conforme la norma, y siendo posible incluso que se disponga la permanencia de personas en el lugar, parece claro que siendo la medida en interés de la defensa, por sus características, su producción deba ser primeramente peticionada al fiscal.

Según el art. 227, entonces, el pedido debe fundarse en un riesgo cierto de que la medida *se frustre en caso de no ser practicada en el momento en que la defensa las solicita, o bien debe depender de ella la resolución de una medida cautelar.*

Sólo en esos casos excepcionales la defensa está supeditada a lo que la fiscalía resuelva. La negativa del fiscal, que debe expresarse en el plazo de 48 horas desde el momento en que se formula el requerimiento, autoriza a que se solicite al juez una audiencia en el plazo de tres días para que decida si el fiscal debe o no cumplir lo peticionado.

Por otra parte, el art. 228 establece que *durante la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público Fiscal permitirá la presencia de las partes en los actos que practique, salvo que considere que interferirán en el normal desarrollo de aquéllos. En todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la diligencia y podrá excluirlos de ella en cualquier momento.*

Esta norma se refiere exclusivamente, a nuestro entender, a aquellos casos en los que no es requisito de validez la presencia de ambas partes en el acto, ya que confiere al fiscal la posibilidad de impedir la participación cuando considere que puedan interferir en su normal desarrollo. Así, por ejemplo, es posible que la defensa esté interesada en escuchar la declaración de un testigo afín a la teoría del caso de la fiscalía, y por ello requiera autorización al efecto al representante del Ministerio Público Fiscal. Si se deniega el pedido, nada impide que la defensa mantenga una entrevista con ese testigo en otra oportunidad, sin perjuicio de comunicar esta decisión al acusador, por una cuestión de buena fe.

Para terminar, aunque por razones de extensión no vamos a profundizar esta cuestión, consideramos importante remarcar que la

información que recabe la defensa durante la investigación preparatoria tiene el mismo valor que la recolectada por el Ministerio Público Fiscal. No vale más en términos de credibilidad la declaración de un testigo ante el fiscal que la declaración prestada ante un defensor, al menos no en base únicamente a la condición del receptor, y de igual modo, no es más creíble el informe policial que da cuenta de la constatación de un domicilio que la verificación que haya podido efectuar el defensor en persona. Insistimos, al menos no a priori. El principio de igualdad de partes y el de buena fe procesal avalan esta afirmación.

IV. Conclusiones

1. La etapa de investigación del nuevo proceso penal instaurado por la Ley 27063 se caracteriza por ser preparatoria, limitada en el tiempo, desformalizada, oral y pública.

2. El carácter preparatorio denota la centralidad del juicio oral, que direccionará la valoración que hagan los actores procesales de la actividad cumplida durante la investigación.

3. A su vez implica que la información recolectada no podrá ser considerada prueba que por sí sola permita el dictado de una sentencia condenatoria

4. La objetividad que debe guiar la actuación durante la investigación del representante del Ministerio Público Fiscal no equivale a imparcialidad desde que el fiscal debe mantener para cumplir adecuadamente su rol una estrecha vinculación con la víctima, circunstancia que de por sí impide equiparar su condición y actividad con la del órgano jurisdiccional.

5. La objetividad debe ser leída en lógica acusatoria, y entendida como exigencia de buena fe en el cumplimiento de la función, de manera de posibilitar a la defensa el conocimiento de los elementos de cargo y de descargo que obtenga

6. La investigación preparatoria es acotada en el tiempo por expresa disposición legal, no pudiendo extenderse, por regla general, más allá de un año constado desde la audiencia de formalización de cargos

7. La desformalización que caracteriza a la etapa de investigación preparatoria supone la ausencia de formalidades preestablecidas para recolectar información.

8. Las constancias del legajo no pueden suplir la fuente de información directa en el juicio oral (testigo, perito, imputado)

9. La oralidad que caracteriza a la investigación preparatoria implica que todas las decisiones judiciales deben adoptarse en el marco de la audiencia

10. La publicidad de las audiencias previas al juicio es la regla general

11. La defensa tiene derecho de acceder a las constancias del legajo fiscal desde que toma conocimiento de la existencia de la investigación (salvo que se haya dispuesto su reserva), y deberá imponerse de su contenido después de la formalización de cargos.

12. El fiscal está habilitado a disponer la reserva de las constancias de su investigación en ciertos y determinados casos, y por plazo limitado, y por eso la misma reviste carácter excepcional.

13. La defensa puede mantener en reserva toda la información que recolecte, y que no hará valer en ninguna oportunidad procesal, puesto que no es auxiliar de la justicia y actúa siempre en interés del defendido

14. La detención declarada ilegal en el marco de la audiencia de formalización de cargos impide la imposición de prisión preventiva en esa oportunidad

15. La investigación de la defensa no está supeditada en ningún caso a lo que decida el fiscal, y sólo excepcionalmente debe requerirle la producción de evidencia. En caso de negativa, puede requerir orden judicial.